

**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A LA
COMUNIDAD GENERAL DE REGANTES DEL CANAL DEL PÁRAMO POR
INFRACCIÓN DE FALTA DE ADQUISICIÓN DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA
NECESARIA PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES Y DE
INSUFICIENCIA DE GARANTÍAS ANTE EL OPERADOR DEL SISTEMA**

SNC/DE/078/19

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 21 de julio de 2021.

En el ejercicio de la función de resolución de procedimientos sancionadores establecida en el artículo 73.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

PRIMERO. – Escrito de Red Eléctrica de España, S.A.U.

El 6 de mayo de 2019 se recibió en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito del Operador del Sistema eléctrico, RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante OS) de misma fecha, relativo a la COMUNIDAD GENERAL DE REGANTES DEL CANAL DEL PÁRAMO (CGRCP), informando del incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 46.1.f) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, al no haber atendido el 30 de abril de 2019, la obligación de pago de la liquidación del operador del sistema por importe de 340.489,28 euros. Añadía a su escrito REE que, según lo dispuesto en el apartado 8 del procedimiento de operación 14.7, se había ejecutado la garantía depositada de 34.000 euros, cifra que no había sido suficiente para permitir el cobro de la cantidad adeudada. Así mismo

el OS informaba de que el importe impagado de 306.489,28 euros había sido prorrateado entre los sujetos de liquidación.

SEGUNDO. – Informe complementario del OS

En fecha 28 de agosto de 2020 se recibió en el Registro de la CNMC un nuevo “Informe complementario de los impagos del consumidor directo COMUNIDAD DE REGANTES DE CANAL DEL PÁRAMO” emitido por el OS, en el que denunciaba que el consumidor directo tampoco había pagado las liquidaciones con fecha de pago en mayo, junio y julio de 2019, contando a fecha de la emisión del escrito, con una cantidad total adeudada de 516.112 euros y sin garantías disponibles.

OS adjunta a dicho escrito una serie de gráficas de la evolución de compras mensuales de CGRCP en el mercado de producción y su consumo real desde agosto de 2017 a enero de 2019, indicando que no se habían registrado consumos de CGRCP desde febrero de 2019 hasta abril de 2020, último mes del que recoge datos el citado informe.

TERCERO. – Acuerdo de incoación.

Considerando los citados antecedentes y de conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 64.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de Las Administraciones Públicas (Ley 39/2015), en el artículo 76 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (Ley 24/2013) y en los artículos 29 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y 23 f) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, el Director de Energía acordó, con fecha 27 de octubre de 2020, incoar procedimiento sancionador a COMUNIDAD DE REGANTES DE CANAL DEL PÁRAMO como empresa presuntamente responsable de las infracciones de falta de adquisición de la energía necesaria para el desarrollo de sus actividades de suministro, al menos, en el periodo comprendido entre los meses de agosto de 2017 a agosto de 2018, ambos incluidos, y estado de insuficiencia de garantías exigidas por el OS, desde la ejecución de las mismas por parte del operador del sistema (30 de abril de 2019) hasta, al menos, el 24 de agosto de 2020.

Tales comportamientos se precalificaban en el acuerdo de incoación como constitutivos, respectivamente, de una infracción grave tipificada en el artículo 65.28 de la Ley 24/2013, por incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 46 1 c) de dicha Ley, y de una infracción leve tipificada en el artículo 66.2 de la misma Ley, por incumplimiento de la obligación de prestación de garantías prevista en su artículo 46.1 e) y en el Procedimiento de Operación 14.3 «Garantías de pago», aprobado por Resolución de 1 de junio de 2016 de la Secretaría de Estado de Energía.

Dicho Acuerdo de Incoación fue eficazmente notificado a CGRCP, la cual, tras solicitar acceso al expediente, emitió escrito de alegaciones al Acuerdo de

Incoación que tuvo entrada en el Registro de la CNMC en fecha 25 de noviembre de 2020.

CUARTO. Alegaciones por parte de CGRCP

En dicho escrito de alegaciones, la CGRCP manifiesta en síntesis lo siguiente:

- Que «en primer lugar, es necesario resaltar que el origen del presente expediente sancionador nace de una conducta indebida de UNION FENOSA DISTRIBUCIÓN (UFD), atribuyendo a la CGRCP unos consumos de energía en el sistema que nunca se produjeron. Por tanto, es incierta la afirmación de la denuncia de REE sobre el hecho del impago por la obvia razón de que la CGRCP no recibió suministro alguno directo de UFD. No puede haber impago si no hubo devengo del consumo de energía.»
- Que «la CGRCP contrató, el día 26 de enero de 2018, con **[CONFIDENCIAL]** el suministro de energía eléctrica, hecho que acreditamos con el contrato adjunto como DOC. Nº 1.»
- Que «desde el momento de que la CGRCP contrató con **[CONFIDENCIAL]** el suministro de energía, su status de consumidor directo en mercado pasó a ser el de un consumidor con su respectiva comercializadora. De esa forma, la CGRCP pagó a **[CONFIDENCIAL]** los consumos de los meses mayo a agosto de 2018, ambos inclusive.»
- Que en el folio 30 del presente expediente sancionador, documento que forma parte del escrito de denuncia presentado por el propio OS figura un escrito de **[CONFIDENCIAL]**, y dirigido al OS (REE), en el que le indican que ellos son los comercializadores de CGRCP en el periodo (mayo a agosto de 2018) en el que sucede el error de lectura del distribuidor UFD, que imputa unas lecturas a CGRCP que debieron haber sido imputadas a su comercializador, **[CONFIDENCIAL]**, estando algunas de esas facturas ya pagadas por **[CONFIDENCIAL]** y otra en proceso de rectificación para proceder del mismo modo al pago, motivo por el que CGRCP estima que el OS nunca debió realizar ninguna denuncia ante la CNMC.
- Que el error de asignación de UFD es más patente al haber asignado correctamente los primeros meses de vigencia del contrato de suministro entre **[CONFIDENCIAL]** y CGRCP, y cometiendo el error cuatro meses más tarde al volver a asignar consumos a CGRCP como consumidor directo en el mercado.
- Que «no concurre un elemento de culpabilidad en la conducta de la CGRCP, quien se ha limitado a contratar su consumo de energía a través de una comercializadora dentro de la libertad del mercado. La comercializadora asumió la posición de la CGRCP y, por tanto, esta última no se sintió en lo sucesivo –elemento subjetivo- obligada a atender pagos por consumos no realizados.»
- Respecto a la imputación de una infracción del art. 66.2 de la Ley 24/2013, indica que «tampoco aquí concurre el elemento de la antijuridicidad, esto es, el incumplimiento a la obligación de tener prestadas garantías por

parte de la CGRCP. Si la entidad denunciada no actuaba como consumidor directo en mercado, ninguna obligación debía garantizar y, por tanto, ninguna garantía tenía que prestar.»

Finaliza su escrito de alegaciones solicitando como prueba documental la ratificación por [**CONFIDENCIAL**] de la validez del contrato de suministro eléctrico entre ellos firmado, así como la confirmación por [**CONFIDENCIAL**] de que las facturas de consumos derivados de dicho contrato de suministro eléctrico han sido debidamente pagadas por la CGRCP.

QUINTO. – Sobre la CGRCP

La Comunidad General de Regantes del Canal del Páramo, con NIF G24009730 y domicilio social en la calle Manuel Verdejo, 2, bajo, de Santa María del Páramo, 24240 de León, ostenta forma jurídica de asociación, razón por la cual no tiene obligación de realizar depósito de cuentas anuales en Registro Mercantil que esta CNMC pueda consultar, a los efectos establecidos en el artículo 67.2 de la Ley 24/2013.

SEXTO. - Propuesta de resolución.

Con fecha 6 de mayo de 2021 la Directora de Energía de la CNMC formuló propuesta de resolución en la que propuso el archivo del procedimiento en los siguientes términos:

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Directora de Energía de la CNMC

ACUERDA PROPONER

A la Sala de Supervisión Regulatoria, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador, que:

PRIMERO. Declare que COMUNIDAD GENERAL DE REGANTES DE CANAL DEL PÁRAMO no es responsable de la comisión de la referida infracción grave tipificada en el artículo 65.28 de la Ley 24/2013 por la energía correspondiente en el periodo comprendido entre los meses de agosto de 2017 a agosto de 2018, procediendo al archivo de las actuaciones relativas a las compras de energía o ausencia de ellas.

SEGUNDO. Declare que COMUNIDAD GENERAL DE REGANTES DE CANAL DEL PÁRAMO no es responsable de la comisión de la infracción leve prevista en el artículo 66.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia de la ausencia de obligación de mantenimiento o reposición de las garantías de pago exigidas por el OS para operar en el mercado eléctrico en los meses en que le fueron reclamadas (abril de 2019 y posteriores), procediendo al archivo de las actuaciones relativas a la falta de reposición de garantías en los términos previstos en el artículo 89 de la Ley 39/2015, de 1 de

octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo, mediante la propuesta de resolución se comunica al imputado la innecesariedad de la prueba propuesta.

La propuesta de resolución se notificó a la interesada con fecha 7 de mayo de 2021, sin que se realizaran alegaciones a la misma por su parte.

SÉPTIMO. - Finalización de la Instrucción y elevación del expediente a la Secretaría del Consejo.

Por medio de escrito de 28 de junio de 2021, la Directora de Energía de la CNMC remitió a la Secretaría del Consejo de la CNMC la propuesta de resolución junto con el resto de documentos que conforman el expediente administrativo en los términos previstos en el artículo 89 de la Ley 39/2015.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. CGRCP se dio de alta como consumidor directo en el mercado eléctrico en julio de 2011.

A partir de septiembre de 2017 dejó de adquirir, de forma directa dada su condición de consumidor directo, la energía necesaria para el desarrollo de sus actividades de suministro de energía eléctrica, situación en la que permaneció hasta la firma con **[CONFIDENCIAL]** de un contrato de suministro eléctrico a través de la citada comercializadora, el 26 de enero de 2018.

Durante los meses de septiembre de 2017 a enero de 2018 acumuló unos desvíos del 100% ante la ausencia total de compra de energía y la realización de consumos eléctricos por un total de 72 MWh., como se demuestra en el informe de REE, con los datos recogidos en la tabla obrante en el folio 10 del presente expediente administrativo, sin que CGRCP haya presentado justificación o alegación ninguna al respecto.

SEGUNDO. El 26 de enero de 2018 CGRCP y **[CONFIDENCIAL]** firman un contrato de suministro eléctrico a través de la comercializadora, sin que, en ningún momento hasta la fecha, CGRCP realice de manera formal el cese de su actividad como consumidor directo en el mercado eléctrico.

A partir de la fecha de activación del contrato ATR de CGRCP en favor de **[CONFIDENCIAL]**, es esta comercializadora la que compra la energía eléctrica a suministrar a su cliente, y la que es responsable de realizar el pago de sus adquisiciones.

TERCERO. CGRCP ha pagado a su empresa comercializadora **[CONFIDENCIAL]** las facturas derivadas de su contrato de suministro eléctrico.

CUARTO. Durante los meses de febrero, marzo y abril de 2018, tras la entrada en vigor del contrato de suministro entre [**CONFIDENCIAL**] y CGRCP, la empresa distribuidora UFD, encargada de la lectura, toma nota de ello y realiza una correcta asignación de las medidas de los consumos objeto del presente procedimiento, asignándolas a [**CONFIDENCIAL**] como correspondía, sin que conste que UFD le indicara a REE la nueva situación.

QUINTO. A partir de mayo y hasta el mes de agosto de 2018, se realiza por parte del encargado de la lectura, la distribuidora UFD, una incorrecta asignación de las medidas de consumo eléctrico de la CGRCP, asignándolas a la propia Comunidad de Regantes de nuevo, como consumidor directo, en lugar de a su comercializadora [**CONFIDENCIAL**].

SEXTO. A partir de septiembre de 2018, la asignación de medidas vuelve a ser correcta, imputándose a la comercializadora [**CONFIDENCIAL**].

SÉPTIMO. La errónea imputación de medidas de consumo eléctrico a CGRCP, en lugar de a su comercializadora, generó unos desvíos del 100%, que son el origen de las liquidaciones con fecha de pago abril, mayo, junio y julio de 2019 discutidas entre las partes e impagadas.

OCTAVO. Ante la falta de pago de las liquidaciones que estaban siendo objeto de discusión, en 2019 el OS ejecutó el total de las garantías que tenía depositadas la CGRCP por importe de 34.000 euros, denunciando ante la CNMC la ausencia total de garantías depositadas para atender los demás impagos.

NOVENO. Las facturas derivadas de los consumos eléctricos de CGRCP durante los meses comprendidos entre mayo y agosto de 2018 han sido abonadas por CGRCP a su comercializadora [**CONFIDENCIAL**], y la comercializadora [**CONFIDENCIAL**] ha procedido de igual manera al pago de las facturas que le ha presentado, tras las oportunas correcciones, la distribuidora UFD, depositaria en la actualidad del montante económico.

DÉCIMO. A fecha 23 de marzo de 2021, CGRCP no ha comunicado el cese de su actividad como consumidor directo en mercado y sigue por tanto habilitado ante el operador del sistema sin ninguna garantía de pago depositada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Habilitación competencial y legislación aplicable.

Conforme al artículo 29.2 de la Ley 3/2013 y conforme al artículo 23 del Estatuto de la CNMC, corresponde a la Directora de Energía de la CNMC la instrucción

de los procedimientos sancionadores relativos al sector energético, debiendo realizar la Propuesta de Resolución.

Con fecha 9 de diciembre 2020 fue designada, con efectos a partir del día 11 de diciembre de 2020, Doña María Jesús Martín Martínez, como Directora de Energía de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, cesando D. Santiago Muñoz Gámez, en su condición de Director de Energía. Ello supone un cambio del instructor del presente procedimiento sancionador, que fue notificada en la propuesta de resolución, siendo de aplicación las causas establecidas en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

De conformidad con lo previsto en el artículo 73.3.b) de la Ley 24/2013, corresponde a la CNMC imponer sanciones por la comisión de la infracción grave consistente en la falta de presentación de ofertas de compra por los sujetos obligados a ello (infracción tipificada en el artículo 65.28 de la citada Ley 24/2013), como por la infracción leve tipificada en el artículo 66.2 de la misma Ley.

Dentro de la CNMC, de conformidad con lo establecido en el artículo 21.2.b) de la Ley 3/2013 y en el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, compete a la Sala de Supervisión Regulatoria la resolución del presente procedimiento.

En materia de procedimiento, resulta de aplicación lo dispuesto en el Capítulo II del Título X de la Ley del Sector Eléctrico. Conforme a lo establecido en el artículo 79 de dicha Ley, el plazo para resolver y notificar este procedimiento sancionador es de nueve meses, por haberse acumulado en el mismo la incoación de procedimiento por una infracción grave y por una infracción leve.

En lo demás, el procedimiento aplicable es el establecido en el Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y, en particular, sus artículos 63, 64, 85, 89 y 90, en los que se contemplan especialidades relativas al procedimiento sancionador.

SEGUNDO. Tipificación de los hechos probados.

a) Insuficiencia de compras:

En relación con los hechos consignados en el hecho probado primero de esta resolución (insuficiencia de compras), el artículo 46.1.c) de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico establece la obligación de los comercializadores en los siguientes términos:

«1. Serán obligaciones de las empresas comercializadoras, además de las que se determinen reglamentariamente, en relación al suministro:

[...]

c) Adquirir la energía necesaria para el desarrollo de sus actividades, realizando el pago de sus adquisiciones».

El incumplimiento de esta obligación está tipificado como una infracción grave por el artículo 65.28 de la Ley del Sector Eléctrico: «28) La no presentación de ofertas de compra o venta por los sujetos obligados a ello en el mercado de producción».

Tal como resulta del hecho probado primero, CGRCP, como consumidor directo de mercado, no adquirió la energía necesaria para el desarrollo de sus actividades de suministro de energía eléctrica desde septiembre de 2017 hasta enero de 2018, acumulando unos desvíos del 100% ante la ausencia total de compra de energía y la realización de consumos eléctricos por un total de 72 MWh. Sin embargo, tales consumos, que son muy reducidos, pueden no llegar a tener un valor horario superior a 0,1 MWh que es la oferta mínima de compra en el mercado diario de energía eléctrica, lo que a priori justificaría la propia ausencia de compras de energía eléctrica. Estos consumos, por tanto, han sido liquidados por el OS a través del mecanismo de gestión de desvíos y no consta que CGRCP haya incurrido en el impago de dichas liquidaciones.

A partir de ese momento (enero de 2018), entra en vigor el contrato de suministro eléctrico a través de comercializador entre [**CONFIDENCIAL**] y CGRCP, y, aunque la CGRCP no realiza su comunicación de cese de actividad como consumidor directo en mercado, a lo que está obligado¹, a excepción del OS, las partes implicadas en el proceso son conscientes de este cambio de consumidor directo a consumidor a través de empresa comercializadora, dado que las imputaciones de medida por parte de la distribuidora UFD de los tres meses posteriores a la firma del contrato se llevan a cabo de acuerdo a la nueva realidad y de manera correcta con la empresa comercializadora, suministradora del CUPS de referencia, [**CONFIDENCIAL**].

Por lo cual, los hechos posteriores (esto es, la incorrecta imputación de medida, llevada a cabo por UFD respecto de los consumos eléctricos de los meses de mayo a agosto de 2018, realizada como si CGRCP estuviera actuando de nuevo como consumidor directo, en vez de suministrándose a través de [**CONFIDENCIAL**]), contemplados en el hecho probado quinto, que derivan en unas liquidaciones impagadas y en discusión entre las partes implicadas, no pueden ser constitutivos de la conducta típica prevista y calificada como falta grave en el artículo 65.28 de la Ley del Sector Eléctrico, ya que durante esos meses, sin ser de facto ya consumidor directo en el mercado, la CGRCP no tenía obligación de presentar las ofertas de compra de energía suficientes para sus consumos.

b) Falta de garantías:

¹ Artículo 46.3 Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Respecto de las circunstancias concurrentes consignadas en el hecho probado octavo (déficit de garantías), por haber sido ejecutadas por REE y no haber sido repuestas por parte de CGRCP, el artículo 46, 1. e) de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico establece la obligación de los comercializadores de «e) Prestar las garantías que reglamentariamente se establezcan». Ya se ha señalado que, con respecto a los consumidores directos, el apartado 3 del artículo 46 se remite a este apartado 1, en el que se ubica esta obligación de depositar garantías.

A este respecto, el Procedimiento de Operación 14.3 («Garantías de pago»), aprobado por Resolución de 1 de junio de 2016 (BOE13 junio 2016), de la Secretaría de Estado de Energía, recoge, en su apartado 3, la obligación de aportación de garantías: «Los Sujetos de Liquidación que puedan resultar deudores como consecuencia de las liquidaciones del Operador del Sistema deberán aportar a éste garantía suficiente para dar cobertura a sus obligaciones económicas derivadas de su participación en el Mercado y en los Despachos, de tal modo que se garantice a los Sujetos acreedores el cobro íntegro de las liquidaciones realizadas por el Operador del Sistema en los días de pagos y cobros establecidos en el Procedimiento de Operación 14.1. La hora límite para aportar las garantías será las 15:00 horas del último día señalado en los distintos apartados de este procedimiento de operación».

A su vez, el apartado 6 del mismo Procedimiento de Operación 14.3 establece los tipos de garantías exigidas a los sujetos de liquidación, que son:

- «a) Una garantía de operación básica que se determinará por el Operador del Sistema según lo establecido en el apartado 9, con el fin de asegurar con carácter permanente un suficiente nivel de garantía.
- b) Una garantía de operación adicional mensual y, en su caso, intramensual, calculada según lo establecido en el apartado 10 para cubrir las obligaciones de pago derivadas de futuras liquidaciones correctoras de la liquidación inicial para cada mes que no disponga de Liquidación Final Definitiva.
- c) Una garantía excepcional, exigible a los Sujetos en aquellos supuestos en que el Operador del Sistema lo considere necesario, bien por existir un riesgo superior a la cobertura de las garantías de operación básica y adicional, bien por otras circunstancias especiales que justifiquen objetivamente la exigencia de garantías complementarias».

Finalmente, el apartado 11 del mismo Procedimiento de Operación establece la posibilidad de revisión de las garantías de operación exigidas (básica y adicional) como consecuencia del seguimiento diario de las mismas, y la obligación del sujeto de constituir la garantía exigida antes de las 15 horas del tercer día hábil posterior a la petición de aumento o reposición de garantías.

Por su parte el artículo 66.2 de la Ley 24/2013 tipifica como infracción leve el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los Procedimientos de Operación.

Según consta en el hecho probado octavo de la presente resolución, REE ejecuta en 2019 las garantías depositadas por CGRCP, con motivo de cubrir parcialmente el pago de las liquidaciones objeto de discusión en el presente expediente administrativo, y como consecuencia de la ejecución del 100% de las garantías depositadas por CGRCP, y considerando REE a CGRCP aún en 2019 como consumidor directo en el mercado en activo, denuncia ante la CNMC este hecho, de ausencia total de ningún importe como garantía por parte de CGRCP desde el 30 de abril de 2019.

Sin perjuicio de la necesidad de atender las liquidaciones del Operador del Sistema, hay que concluir, en línea con lo señalado respecto de la falta de compras, que, a efectos del presente procedimiento sancionador, no puede haber infracción, dada la ausencia de obligación de mantenimiento o reposición de las garantías de pago exigidas por el OS para operar en el mercado eléctrico en los meses en que le fueron reclamadas (abril de 2019 y posteriores), en que CGRCP no operaba de forma directa en el mercado.

En definitiva, la CGRCP, aun a pesar de no haber cumplido con su obligación de comunicar el cese de su actividad de consumidor directo en mercado, comenzó a ser suministrado por **[CONFIDENCIAL]** en su consumo de energía eléctrica, y este dato le constaba a la empresa distribuidora UFD.

Ahora bien, reconocido que las liquidaciones del OS no responden a la comisión de una infracción previa de falta de adquisición de la energía, las mismas sí responden a un consumo de energía como acredita que CGRCP pagara a **[CONFIDENCIAL]** y **[CONFIDENCIAL]** a UFD, pero el dinero no ha llegado a su destino final, el sistema a través de la liquidación del OS, generando una lesión al mismo. En suma, cabe indicar que las liquidaciones del OS son correctas, aunque sean consecuencia, no de una falta de adquisición de la energía, sino de un error en la asignación de las medidas. Por ello, se ha puesto en marcha, reconociendo el error, el procedimiento previsto en el artículo 15 del Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico. Según el mismo, una vez reconocido el error de asignación de la medida cometido por UFD, esta distribuidora ha facturado un pago a favor de CGRCP para que, en su condición formal de consumidor directo que aún persiste, lo pague al MEFF, es decir al OS.

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que la COMUNIDAD GENERAL DE REGANTES DE CANAL DEL PÁRAMO no es responsable de la comisión de la referida infracción grave tipificada en el artículo 65.28 de la Ley 24/2013 por la energía correspondiente en el periodo comprendido entre los meses de agosto de 2017 a agosto de 2018, procediendo al archivo de las actuaciones relativas a las compras de energía o ausencia de ellas.

SEGUNDO. Declarar que la COMUNIDAD GENERAL DE REGANTES DE CANAL DEL PÁRAMO no es responsable de la comisión de la infracción leve prevista en el artículo 66.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia de la ausencia de obligación de mantenimiento o reposición de las garantías de pago exigidas por el OS para operar en el mercado eléctrico en los meses en que le fueron reclamadas (abril de 2019 y posteriores), procediendo al archivo de las actuaciones relativas a la falta de reposición de garantías en los términos previstos en el artículo 89 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a la interesada, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.